

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00220 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MONROY contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS; dentro de la cual se vinculó al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN como administrador del SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMA SOCIALES – SISBÉN-, SECRETARÍA DE HABITAT DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora HERNÁNDEZ MONROY promovió acción de tutela en contra de las entidades conminadas, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política; y pidió, en consecuencia, se ordene:

i) La inclusión de su grupo familiar en el registro único de víctimas, al ser damnificados por el conflicto armado desde 1999; ii) a la Procuraduría la protección del terreno baldío ubicado en vereda “LUCITANIA” en el departamento de Meta; iii) su inclusión y la de su familia en el Sisben IV, al ser población vulnerable; iv) la reliquidación y prórroga de ayudas humanitarias o subsidios de emergencia; v) entrevista del PAARI y reliquidación y pago efectivo de la indemnización administrativa, por valor de \$209.000.000,00; vi) inclusión en proyectos productivos; vii) vivienda digna de interés propietario y/o el pago de los subsidios con las respectiva carta - cheque, para construcción o mejoras del sitio propio.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, junto con su familia, habitaban en la vereda “LUCITANIA” en el departamento de Meta, donde fueron víctimas por parte de grupos al margen de la ley, de tratos inhumanos como amenazas, tortura, tentativa de reclutamiento y desplazamiento

forzado, viéndose obligados a salir de ese territorio; hechos victimizantes que le derivaron perjuicios psicológicos, físicos y morales.

Estando en la ciudad Bogotá, junto con los miembros de su familia, recurrió a *“TODAS”* las autoridades civiles, eclesiásticas, policivas, jurídicas y penales, buscando ayuda y respaldo para su protección. Y, aunque se le indicó que debía acudir a los “Puntos Damnificar” de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los municipios de donde fue desplazada, para agendar citas, entrevistas y demás trámites para la obtención de ayudas humanitarias, considera que ello no constituye una respuesta concreta a su petición, pues la misma no pone fin al conflicto.

Informó, que si bien desde el 2008 acudió a los puntos de atención de la UARIV (sic), los funcionarios encargados solo le informaron la fecha para el agendamiento de citas y entrevistas, sin que haya sido posible garantizar la protección de su derecho de petición, pues se le impidió ser entrevistada por el PARRI a fin de obtener las ayudas humanitarias y la inclusión en los programas del Gobierno que requiere; además, que *“YA ES MUY TARDE PARA ENTABLAR UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VÍA DE TUTELA PARA RESTABLECER EL DERECHO DE PETICIÓN DESQUEBRAJADO”*.

Entonces, como la Unidad accionada no ha dado respuesta a su petición, ni le ha asignado ayuda alguna, ni a su grupo familiar, y tampoco los ha indemnizado o reparado, pretende que a través de esta acción constitucional se protejan los derechos fundamentales invocados, en su condición de víctima del conflicto armado.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.5. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó, como primera medida, que la accionante no ha interpuesto el derecho de petición que se pretende amparar con la presente acción, por lo que lo reclamado por ella no obedece a una actitud evasiva de esa entidad, sino una eventual actuación ajena.

En relación con la atención humanitaria pretendida por la actora, informó que esta fue atendida con la estrategia denominada “*procedimiento de medición de carencias*” prevista en el Decreto 1084 de 2015, y resuelta mediante en Resolución No. 0600120181945634 de 2018 “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, notificada personalmente el 26 de julio de 2018, frente a la que no se interpuso recurso alguno, quedando en firme tal decisión.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados, pues ha adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta a lo pedido por la accionante, desplegando, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran a la tutelante el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011.

En atención a la solicitud de nuevo PAARI, indicó que este procedimiento actualmente se denomina “*entrevista de caracterización*”, mediante el cual se complementa el proceso de identificación de carencias, que tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación; el cual, frente al caso de la actora, se encuentra finalizado. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Sostuvo, que la accionante solicita la inclusión de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, sin dar a conocer cuáles son los miembros, o si se trata de menores de edad nacidos con posterioridad al hecho victimizante, o a adultos mencionados en la declaración inicial y que no fueron incluidos. No obstante, preciso que el núcleo familiar de la actora cuenta con estado incluido, sin que, reiteró, se evidencie derecho de petición radicado ante esa entidad.

Frente a la solicitud de indemnización administrativa, indicó que esta fue atendida por medio la Resolución N°. 04102019-562863 del 30 de abril de 2020, notificada personalmente el 30 de julio de 2020, en la que se decidió en su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; decisión contra la que no se interpusieron recursos. Precisó, que como no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad¹, el método de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atiende a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Respecto de los proyectos productivos y de vivienda solicitados, refirió no tener dentro de sus competencias dicha materia.

Solicitó que se conmine a la accionante a hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se le informará lo correspondiente a la oferta institucional para víctimas y demás peticiones, en virtud de la ley 1448 de 2011 y las entidades competentes para elevar su solicitud; y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, solicitó la negación del amparo.

1.6. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Procurador Regional de Instrucción del Meta, adujo que, en los hechos y pretensiones de la tutela no se hace referencia a alguna gestión de competencia de esa entidad, sino que el amparo se dirige contra la UARIV. Además que, el Ministerio Público no hace ninguna valoración de la declaración para el ingreso o no de la víctima en la inscripción del Registro Único de Víctimas. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

1.7. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS expuso la inexistencia de la vulneración de los derechos de la actora por cuenta de esa entidad, ya que en los hechos de la tutela no se hace mención que la petición reclamada haya sido presentada ante el DPS, lo que se corrobora con la búsqueda realizada en sus bases de datos, donde no se evidencia que no existe solicitud alguna radicada por la accionante.

¹ Artículo 4. Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021.

Además, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo pretendido con la tutela es la atención humanitaria, inclusión en el RUV, PAARI, SISBEN e indemnización administrativa, temas de competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. En ese sentido, solicitó su desvinculación.

Asimismo, puso en conocimiento que en el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., cursa una acción de tutela similar a la que aquí se estudia, suscitada entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, bajo radicado No. 11001311001320230029100.

1.8. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN adujo falta de legitimación por pasiva, la considerar que no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conlleven a la transgresión de los derechos de la actora. Adicionalmente que, el papel de esa entidad frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del sistema, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Entonces, dentro de sus competencias no se encuentra la aplicación de encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisbén la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases.

Infirió, que MARÍA ELENA HERNANDEZ MONROY no se encuentra reportada en el Sisbén metodología IV, por lo que, si lo considera pertinente, puede solicitar la aplicación de la encuesta en el municipio en el cual se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y realizar las encuestas, y reportar la información obtenida al DNP.

Y señaló que el Sisbén permite que las personas víctimas del conflicto armado queden registradas en esa base de datos, sin perder su condición de víctima. No obstante, a quienes, en dicha condición, se les aplique la encuesta, no reciben un tratamiento especial dentro del Sisbén o en la asignación de grupo y subgrupo por su condición de víctima del conflicto armado, dado que la clasificación

se establece de acuerdo con la situación socioeconómica del hogar y no está influenciada por ninguna condición poblacional especial de la persona.

Aunado a ello, destacó que esa entidad no establece o determina el acceso a los programas sociales, pues estos los fija cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso; tampoco es ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno; por lo tanto, no tiene a su cargo la entrega de ayuda humanitaria a la población en esa condición.

1.9. La SECRETARÍA DE HABITAT DE BOGOTÁ manifestó que, consultada su base de datos, no se evidenció petición presentada por la accionante ante esa entidad. Asimismo, que no cuenta con un programa especial para las personas víctimas de la violencia, ni entrega las indemnizaciones a las cuales tengan derecho, ni cuenta con un programa denominado PAARI, ni con programas de vivienda gratuito; precisando que para el otorgamiento de los subsidios del Distrito Capital de Bogotá, el hogar debe cumplir, entre otros requisitos, con el cierre financiero, y en todo caso estos dependen de la disponibilidad de ofertas y presupuestal, en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad de los hogares que han cumplido con los requisitos para el otorgamiento de subsidios.

1.10. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, indicó que la accionante no se ha registrado en ninguna de las convocatorias realizadas por esa entidad, por lo que no cumple con los requisitos establecidos para las personas que tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, dado que es necesaria la postulación del hogar, misma que deberá realizarse una vez existan convocatorias abiertas para los diferentes programas ante las Cajas de Compensación Familiar, según sea el tipo de subsidio al que desea acceder.

1.11. Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ no allegó el informe requerido, dentro del lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición, la igualdad, mínimo vital y vida digna. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley

2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. El derecho a la igualdad, se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*².

2.4. Frente al mínimo vital y vida digna, el Alto Tribunal ha dicho que *“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”*³.

2.5. En lo que respecta a los hechos aducidos por la actora y los derechos invocados, vale precisar que la Ley 1448 de 2011⁴ establece una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3 de la citada ley, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Dentro de esas medidas se encuentra la atención humanitaria, y la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, *“compensando*

² Sentencia C-571/17

³ Sentencia T-716/17

⁴ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno...

*económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*⁵.

El artículo 7 de la referida Ley, estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

2.6. En el caso de estudio, la accionante pretende, a través de la presente queja constitucional, que se amparen las garantías fundamentales previamente mencionadas, y se ordene:

i) La inclusión de su grupo familiar en el registro único de víctimas, al ser damnificados por el conflicto armado desde 1999; ii) protección del terreno baldío ubicado en vereda "LUCITANIA" en el departamento de Meta; iii) su inclusión y la de su familia en el Sisben IV, al ser población vulnerable; iv) la reliquidación y prórroga de ayudas humanitarias o subsidios de emergencia; v) entrevista del PAARI y reliquidación y pago efectivo de la indemnización administrativa, por valor de \$209.000.000,00; vi) su inclusión en proyectos productivos; vii) vivienda digna de interés propietario y/o el pago de los subsidios con las respectivas cartas de cheque, para construcción o mejoras del sitio propio.

2.6. Frente a lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que, en los hechos de la tutela, la accionante afirma haber presentado una solicitud ante

⁵ Sentencia T-028 de 2018.

la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de la que presuntamente no ha obtenido respuesta concreta y de fondo. Sin embargo, con el escrito de tutela no se aportó copia de petición alguna, y de la cual pretenda el amparo y que, en su sentir, no haya sido atendida por esa unidad. Además, de acuerdo con lo informado por la accionada y las entidades vinculadas, no se evidenció derecho de petición presentado ni ante la UARIV, ni ante las demás entidades accionadas y vinculadas.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que “*la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”²(se subrayó)*

En virtud de lo anterior, como quiera que no se acredita radicación de derecho de petición alguno ante las autoridades convocadas a este trámite, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de las mismas que, deba ser protegido y vaya en detrimento del mismo, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional, frente a la garantía constitucional en comento.

La verdad es que no se conoce, ni se prueba, ni se extrae del contexto del escrito de tutela una petición concreta y específica que haya sido presentada ante las accionadas y vinculadas, y sobre la cual no se hayan pronunciado en el ámbito de sus competencias.

2.7. Ahora bien, dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la Unidad accionada, se encuentra acreditado que la accionante y su núcleo familiar aparecen inscritos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, y en ese ámbito, mediante Resolución N°. 04102019-562863 del 30 de abril de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa a la actora y su grupo familiar, advirtiendo de la aplicabilidad del Método Técnico de

Priorización con el fin de determinar su entrega; y tal como lo informó la UARIV, los destinatarios de esta medida no acreditaron ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que priorizara su entrega, por lo que deben someterse a la aplicación de esa metodología en cada vigencia, para establecer su entrega.

En ese sentido, se advierte que aquellas pretensiones encaminadas a la inclusión en el Registro único de Víctimas y el reconocimiento de la indemnización administrativa para la actora y su grupo familiar, ya se encuentran resueltas favorablemente, sin que se observe que la accionante, previo a la interposición de esta queja constitucional, haya acudido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS exteriorizando alguna situación especial de vulnerabilidad para que se priorizara la entrega de la indemnización, ni se demuestra haber solicitado información sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar la entrega de dicho beneficio, pues no hizo manifestación alguna al respecto, ni aportó documental que acredite solicitud alguna ante esa entidad. En consecuencia, no se observa conducta omisiva por parte de la Unidad convocada que conlleve a la transgresión de los derechos de la tutelante. Sobre el tema de la ayuda humanitaria, ya fue resuelto disponiendo su suspensión, sin que la interesada confrontara la decisión. Tampoco ha presentado solicitudes encaminadas a que se aplique el procedimiento de medición de carencias, o la entrevista de caracterización, que permita evidenciar nuevas necesidades de urgente atención.

Frente a las pretensiones dirigidas para la inclusión en los programas sociales, entrega de ayudas económicas y de vivienda e incorporación en el Sisben IV, debe decirse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar provocar la activación de esos trámites, ni para el reconocimiento o pago de eventuales derechos económicos y demás beneficios, como los requeridos en esta oportunidad por la actora, máxime cuando los mismos no han sido solicitados directamente a las entidades involucradas y en el marco de sus competencias, , pues ningún soporte probatorio presentó la interesada al respecto.

Basta con decir que la accionante, tal como lo expusieron las diferentes entidades que hacen parte del nivel central, no ha realizado solicitud para la práctica de su encuesta Sisben, lo que a la postre, si es cierto que su situación

económica es precaria, a causa del desplazamiento forzado de que asegura haber sido víctima, lo cual es factible, la habilitaría para ser clasificada en la base de datos del Sisbén. Entonces, de acuerdo con lo indicado por el DNP, la accionante debe solicitar la aplicación de la encuesta en el municipio en el cual se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y realizar las encuestas, y reportar la información obtenida a esa entidad.

Tampoco se encuentra que se ha elevado solicitud alguna a una autoridad concreta para la protección del inmueble referido, pues de ello no da cuenta ningún documento aportado con la tutela. La protección de un predio, y eventual restitución tiene un procedimiento específico que se debe agotar.

En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, requisito el cual no se halla presente, se colige que esta súplica constitucional ha de negarse. Ha de memorarse que *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales.”*⁶

Ante situaciones fácticas similares a la que ahora se examina, la Corte Suprema de Justicia (en sede de tutela) ha precisado que el juez constitucional no es la autoridad que en principio, debe conocer y decidir asuntos que son de competencia de las autoridades gubernamentales, frente a las cuales debe cumplir con los requerimientos que la ley exige, dado que los beneficios a que aspira deben estar enmarcados dentro de las previsiones contempladas, para quienes se encuentren en una situación especial de protección⁷. En ese sentido, para acceder a los beneficios establecidos en los programas de amparos económicos, la accionante e interesada, debe acudir a las autoridades administrativas correspondientes, según fueren las pretensiones concretas orientadas a la satisfacción de sus necesidades, y cumplir con unos requisitos mínimos exigidos por cada entidad.

3. CONCLUSIÓN.

⁶ CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742.

⁷ Ib.

En este orden de ideas, no se advierte por parte de este juzgador que la accionada, ni las entidades vinculadas, hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de derecho fundamental alguno de la tutelante. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MONROY contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Desvincular de la presente acción constitucional al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN como administrador del SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMA SOCIALES – SISBÉN-, SECRETARÍA DE HABITAT DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.

4.3 De esta decisión, junto con el escrito de tutela, remítase copia al JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a fin de ser incorporado dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 11001311001320230029100 que cursa en ese despacho.

4.4. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618af45eb5f806b44c9e38e66058160d89f5d07fc240c4840e0cddb71c0aa6f**

Documento generado en 15/05/2023 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>